Núm. 72/2007

# DERECHO PROCESAL PENAL. RECURSOS

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

**Palabras clave:** procedimiento penal, presentación de escritos, secreto de comunicaciones, pena de multa, cuantía.

#### **ENUNCIADO**

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial condena a Carlos, como autor de un delito de falsedad del artículo 390 del Código Penal, a la pena de 5 años de prisión, multa de 15 meses con una cuota diaria de 10 euros, así como a la pena de inhabilitación especial por tiempo de 4 años. Recibida la notificación de la sentencia por el letrado del condenado, se plantea este el recurso a interponer, decidiendo alegar los siguientes motivos:

- 1. Por entender que en el turno previo de intervenciones por la acusación particular se aportaron una serie de documentos que le generaron indefensión.
- 2. Por entender que las escuchas telefónicas practicadas no están amparadas por los autos judiciales que en teoría las habilitaban ya que el primer auto tiene fecha de 15 de febrero y autoriza hasta el 15 de marzo. Las escuchas comenzaron el 20 de febrero, por lo que posteriormente se solicita una prórroga de las mismas desde el 20 de marzo al 20 de abril, concediéndose la misma mediante auto de 18 de marzo.
- 3. Que la pena de multa que se le impone a su representado vulnera lo establecido en el artículo 50 del Código Penal, al no razonar la sentencia el motivo de la imposición de dicha cuantía.

#### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Posibilidad de que prospere el recurso planteado.

## SOLUCIÓN

Vamos a seguir para la resolución del caso la sistemática planteada en el supuesto planteado y, por tanto, analizar los motivos por el orden en que se plantean.

El primero de los motivos que se suscitan habría que fundarlo en sede del **artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, así como en el **artículo 5.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Ambos preceptos abren la puerta al formalista recurso de casación por la vía de alegar la infracción de un precepto constitucional, que en este caso sería el artículo 24 de la Constitución, al entender el letrado de Carlos que la aportación a su juicio «extemporánea de documentos» le ha generado indefensión.

Entiendo que este primer motivo no puede alcanzar el amparo que se pretende del Tribunal Supremo. En primer lugar, porque el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el **artículo 24 de la Constitución** supone el derecho de los justiciables a un proceso con todas las garantías que veden una posible indefensión, lo que a su vez supone el derecho a la utilización de los medios de prueba que entienda pertinentes para su defensa. Sobre los pilares de dicho precepto constitucional, el legislador, a fin de garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, articula el mismo en diferentes fases temporales, cada una de las cuales es apta para un tipo de actividades. Por ello, habrá que determinar si el legislador faculta a una de las partes, en este caso a la acusación particular, para presentar dichos documentos en el turno de intervenciones previas.

El artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que hasta el momento del inicio de las sesiones podrán las partes incorporar a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal consideren y las partes oportuno y el Juez o Tribunal admitan. Por su parte, el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante el denominado turno de intervenciones, faculta a las partes para plantear en dicho momento procesal diversas cuestiones, entre las que observamos «... así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto». Como vemos, el legislador ha mantenido para el procedimiento abreviado, a diferencia del sumario ordinario, un criterio de máxima flexibilidad a la hora de que las partes puedan presentar los medios necesarios para defender sus pretensiones.

Ello supone que la acusación particular obró dentro de la legalidad vigente al aportar en el turno previo de intervenciones los documentos que estimó adecuados, y acerca de los cuales las partes tuvieron oportunidad de preguntar a los acusados, testigos o peritos; por ello hay que rechazar que se produjera indefensión. De todas formas, no hay que olvidar que el **artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** establece el *principio de la buena fe procesal*, ello supone que la aportación en el turno de intervenciones previas de un número ingente de documentos (que por otra parte podrían haber sido aportados en un momento anterior), podría tener como finalidad el perjudicar a la otra parte, ya que en tan corto espacio de tiempo no podría examinarlos, y por ello poder hacer las manifestaciones oportunas, o interrogar sobre ellos con un mínimo de preparación, a los inculpados, testigos o peritos. En ese caso, entiendo que bien el Tribunal de oficio, bien la parte que se siente perjudicada puede solicitar del Tribunal el tiempo necesario para su examen.

El segundo de los motivos que se plantea el letrado de Carlos, como motivo de posible recurso, es la circunstancia de que, a su juicio, los autos que habilitaban las escuchas telefónicas no ampararon temporalmente las mismas. El motivo hay que buscarlo, como el anterior, en sede del **artículo 5.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** y, por ende, en el **artículo 18.3 de la Constitución** que extiende su manto protector sobre el derecho al secreto de las comunicaciones.

El secreto de las comunicaciones es uno de los derechos fundamentales cuya protección deben de garantizar los Tribunales a la hora de admitir posibles pruebas incriminatorias contra un acusado; por ello, es ingente la doctrina que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo a través de sus pronunciamientos han ido construyendo. En el presente caso, el posible motivo del recurso se fundamentaría en la circunstancia de que el auto habilitante para las escuchas telefónicas no ampararía temporalmente las mismas. El relato de hechos nos específica las fechas exactas de los autos, del inicio de las escuchas y de las prorrogas de las mismas. El primer auto habilitante lleva fecha de 15 de febrero, iniciándose las mismas el 20 de febrero. Posteriormente, solicita una prórroga que abarque desde el 20 de marzo al 20 de abril, concediéndose la misma por el Juzgado de Instrucción mediante Auto de fecha 18 de marzo. Sobre estos hechos, la cuestión a resolver es la de la fecha a partir de la cual se crea la cobertura judicial de la escucha telefónica; esto es, si desde la fecha del auto habilitante o desde la fecha real del inicio de las mismas.

La interpretación más acorde con la importancia del derecho fundamental que se encuentra restringido, al suponer una intromisión en la esfera privada de un ciudadano, es sin duda la más restrictiva y, por tanto, la que más se ajuste a la estricta vigilancia que por parte del órgano judicial suponga al derecho fundamental violentado. Por ello, el **Tribunal Constitucional en su Sentencia 205/2005, de 18 de julio**, realiza la siguiente consideración: «Pues bien, el entendimiento de que la resolución judicial que autoriza una intervención telefónica comienza a desplegar sus efectos solo y partir del momento en que la misma se realiza supone aceptar que se ha producido una suspensión individualizada del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que tiene lugar desde el día en que se acuerda la resolución judicial hasta aquel en que la intervención telefónica empieza a producirse». Por tanto, es obvio que la fecha a partir de la cual comienza a correr el lapso temporal que determina el auto autorizante, es la de la fecha del mismo, y no del inicio de las escuchas. Ello supone que los días 16 y 17 de marzo, las escuchas no estaban amparadas por la autorización judicial, lo que implica la nulidad de lo grabado en dichos días, siendo perfectamente válidas el resto de las grabaciones efectuadas en el resto de las fechas.

Finalmente, el tercero de los motivos en que se plantea fundar el recurso se residenciaría en sede del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entenderse vulnerado lo establecido en el artículo 50 del Código Penal. El artículo 50.5 del Código Penal establece unos criterios en los que los Jueces y Tribunales han de basarse a la hora de imponer la cuantía de la pena de multa; estos son: la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. La jurisprudencia ha establecido como criterios a la hora de valorar e imponer la cuantía de la pena de multa los siguientes:

1. Que se acredite la situación económica del acusado en la pieza de responsabilidad civil.

- 2. Que se fundamente en alguna circunstancia reveladora de su estatus económico, tal como la propiedad de viviendas, automóviles, etc.
- 3. Algún dato que la inmediación del juez (art. 741 LECrim.) determine su capacidad económica.

Es cierto que algunos pronunciamientos judiciales han entendido que en el caso de que no conste en los autos ninguna circunstancia que permita determinar la capacidad económica del condenado, se le impondrá la multa en su cuantía mínima (dos euros); recientemente, se ha abierto paso otra línea jurisprudencial que entiende que dada la amplitud de las cuantías (desde dos euros hasta 400 euros), siempre que las cuantías de las multas se encuentren en la parte baja de la tabla, no es necesaria una específica fundamentación. Esto es así porque las cuantías mínimas (dos euros) han de quedar reservadas para aquellos casos de acreditada situación de cuasi indigencia del acusado y no para otros supuestos que supondrían dejar sin efectividad las penas de multa (no olvidemos la importante diferencia de cuantías que existen entre las multas o sanciones administrativas y las judiciales). Por ello, hay que concluir que la insuficiencia de datos sobre la capacidad económica de un acusado no debe de llevar a aplicar automáticamente la cuantía mínima de la pena de multa (dos euros). Por ello, para determinar la prosperabilidad del recurso, habría que saber cuál fue la cuantía de multa que se le impuso y no basarse, tan solo en la falta de fundamentación jurídica de la cuantía que se le impuso.

### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18.3 y 24.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 741, 785.1, 786.2, 849.1 y 852.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 5.º 4 y 11.1.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 50.5 y 390.